

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-4/2009

**ACTOR: JOSÉ LUIS VILLALBA
CALDERÓN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA.**

**SECRETARIA: MARBELLA
LILIANA RODRIGUEZ OROZCO**

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-4/2009**, promovido por José Luis Villalba Calderón, para impugnar la sentencia de primero de mayo de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio

SUP-REC-4/2009

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-96/2009, y

R E S U L T A N D O :

Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El dos de marzo de dos mil nueve, en sesión extraordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional acordó seleccionar, mediante el método extraordinario de designación directa, a los candidatos, en el Distrito Federal, para los cargos de Jefes Delegacionales en Álvaro Obregón, Gustavo A. Madero, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlahuac, Xochimilco e Iztapalapa, así como a los candidatos a diputados locales por los distritos electorales, uno, dos, cuatro, seis, siete, ocho, nueve, catorce, diecinueve, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintiocho, veintinueve, treinta y dos, treinta y cuatro, treinta y cinco, y treinta y seis, a fin de contender en el procedimiento electoral local dos mil ocho dos mil nueve.

2. Designación directa de candidatos. El veinte de marzo de dos mil nueve, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designó a los candidatos a diputados locales por los distritos antes indicados, entre ellos a Carlos Fabián Pizano Salinas, con el carácter de propietario,

por el distrito electoral local 2, en el Distrito Federal, con cabecera en Gustavo A. Madero.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de marzo del año en que se actúa, José Luis Villalba Calderón presentó, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la determinación precisada en el antecedente que precede.

4. Remisión al Tribunal Electoral del Distrito Federal. El primero de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de la aludida Comisión remitió, adjunto a su informe circunstanciado, la demanda, con sus respectivos anexos, al Tribunal Electoral del Distrito Federal. El dos de abril de dos mil nueve, el Magistrado Presidente del citado Tribunal acordó la integración del expediente respectivo, identificado con la clave TEDF-JLDC-037/2009.

5. Incompetencia. El tres de abril de dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal se declaró incompetente para conocer del juicio identificado con la clave TEDF-JLDC-037/2009, porque el actor controvertió la constitucionalidad del artículo 43 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, materia sobre la cual no podía pronunciarse por ser competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento

SUP-REC-4/2009

en el artículo 99 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, ordenó la remisión del expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, mismo que fue recibido, en la Oficialía de Partes de ésta, el inmediato día cuatro.

6. Solicitud de atracción. El cuatro de abril del año que transcurre, la Sala Regional mencionada, con base en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, acordó la remisión del expediente a esta Sala Superior, solicitud que fue registrada con la clave SUP-SFA-14/2009, y resuelta el ocho de abril de dos mil nueve, en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

7. Resolución del juicio SDF-JDC-96/2009. El primero de mayo de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, resolvió sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Luis Villalba Calderón, por considerarlo extemporáneo, porque el actor consintió tácitamente el primer acto de aplicación de la disposición que considera inconstitucional.

8. Recurso de reconsideración. El cinco de mayo de dos mil nueve, José Luis Villalba Calderón, presentó ante la

Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, escrito de demanda de recurso de reconsideración, para controvertir la resolución mencionada en el punto que antecede.

9. Turno a Ponencia. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de seis de mayo del año en curso, con motivo del recurso de reconsideración que se resuelve, se integró el expediente identificado con la clave SUP-REC-4/2009 y turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación. En proveído de la misma fecha, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración indicado al rubro.

11. Escrito del Actor. En fecha siete de mayo del año en curso, Luis Villalba Calderón presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito para robustecer la argumentación de su demanda.

12. Prueba superveniente. El ocho de mayo del año en que se actúa, José Luis Villalba Calderón presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito y anexo mediante el cual ofreció y aportó como prueba superveniente el escrito de siete de mayo de dos mil nueve, signado por el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional, en la Delegación Gustavo A. Madero

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los

numerales 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el impugnante pretende controvertir una sentencia que no es fondo, dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del recurso de reconsideración que se resuelve, cabe tener presente el texto de los preceptos legales antes citados, que es al tenor siguiente:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

....

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-4/2009

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral federal.

Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar, que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la *ratio esendi* de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 22/2001 consultable en las páginas, doscientas sesenta y doscientas sesenta y uno, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

En este particular, mediante el recurso de reconsideración que se analiza, José Luis Villalba Calderón no pretende

SUP-REC-4/2009

controvertir una sentencia de fondo, sino una sentencia que declaró el sobreseimiento en el juicio para la protección de los derechos político-electorales que promovió para impugnar la designación directa de candidato por el Partido Acción Nacional al cargo de diputado por el distrito 2 local en el Distrito Federal, al considerar la Sala Regional de este Tribunal Electoral en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, que es notoriamente improcedente por extemporáneo, porque el actor consintió tácitamente el primer acto de aplicación de la disposición considerada inconstitucional al promover el juicio ciudadano SDF-JDC-96/2009.

Lo anterior se hace evidente con la transcripción del punto resolutivo único, de la sentencia dictada en juicio identificado con la clave SDF-JDC-96/2009, que es al tenor literal siguiente:

ÚNICO. Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentada por José Luis Villalba Calderón.

En efecto, la Sala Regional no se ocupó de examinar el fondo de la litis planteada en el SUP-JDC-96/2009, que fue la designación directa de candidato del Partido Acción Nacional, a diputado local por el distrito electoral dos del Distrito Federal, con cabecera en Gustavo A. Madero, lo anterior porque advirtió una causa de improcedencia que le impidió hacer un pronunciamiento de mérito respecto del litigio sometido a su jurisdicción, razón por la que, sobreseyó el juicio promovido por el ahora actor, con fundamento en los artículos 11, párrafo 1, inciso c), relacionado con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos que anteceden, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda presentada por José Luis Villalba Calderón, al no tratarse de un recurso de reconsideración intentado, para controvertir una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Las manifestaciones que hace en su escrito de siete de mayo de dos mil nueve, José Luis Villalba Calderón, corren la misma suerte que lo determinado respecto de la demanda principal, que se ha considerado improcedente por impugnar una sentencia que no es de fondo.

Por otra parte, aun cuando se considerara que el escrito antes citado es una ampliación de demanda, esta no sería procedente dado que resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de Jurisprudencia, consultable en las páginas ochenta y uno y ochenta y dos, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.

Cabe destacar, la excepción a la regla de inadmisión de ampliación de demanda, es tratándose de hechos

SUP-REC-4/2009

supervenientes o desconocidos por el actor al momento de presentar su demanda inicial, criterio que se sustenta en la tesis de Jurisprudencia, aprobada por este órgano jurisdiccional en sesión pública de veintinueve de octubre de dos mil ocho, cuyo rubro es al tenor literal siguiente: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**

En el particular, el recurrente no aduce, menos demuestra hechos supervenientes o desconocidos respecto de lo planteado en su demanda inicial, al contrario señala que su intención al presentar el escrito de ampliación de demanda, el siete de mayo en curso, es robustecer su primigenia argumentación, de ahí que no le sea aplicable la excepción mencionada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por José Luis Villalba Calderón, para controvertir la sentencia de sobreseimiento, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-96/2009.

Notifíquese: por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **personalmente** al actor, **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REC-4/2009

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO